

Resolución Gerencial Regional N°

000433

-2021- GRLL-GGR/GRSE

15 FEB 2021

Trujillo,

VISTOS;

El expediente N° 3943777 - 3411852, mediante el cual se eleva a esta Gerencia Regional de Educación de La Libertad, el recurso de apelación interpuesto por don CIRCUNSIION TRUJILLO ZEGARRA, con D.N.I N° 17838774, docente cesante de la Jurisdicción de la UGEL N° 02 La Esperanza; con domicilio real en Psje. Santa Verónica N° 201 – La Esperanza Baja, distrito La Esperanza, provincia de Trujillo; contra la Resolución Directoral N° 02169-2017-GRLL-GGR/GRSE/UGEL N° 02 –L.E, de fecha 26-07-2017; y demás documentos que se acompañan en un total de Ciento Veinte (120) folios.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 02169-2017-GRLL-GGR/GRSE/UGEL N° 02 –L.E, de fecha 26-07-2017, la UGEL N° 02 La Esperanza, resuelve Dejar sin efecto conforme a lo dispuesto en la Resolución Gerencial Regional N° 003896-2016-GRLL-GGR/GRSE de fecha 15-06-2016, la Resolución Directoral N° 00055-2015-GRLL-GGR/GRSE/UGEL N° 02-L.E. que declara improcedente la petición de don CIRCUNSIION TRUJILLO ZEGARRA, por concepto de Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración mensual total; y se dispuso OTORGAR, en aplicación de la Resolución Gerencial N° 003896-2016-GRLL-GGR/GRSE, desde el 01-06-2002 al 25-11-2012, la Bonificación especial por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de su Remuneración Total Mensual o Integra, así como el pago de Intereses Legales, a favor de don CIRCUNSIION TRUJILLO ZEGARRA identificado con D.N.I N° 17838774, Cesante de la I.E. N° 80038 “San Francisco de Asís” – Nivel Primaria –Distrito de La Esperanza; reconociéndole Crédito Devengado, por concepto de Preparación de Clases y Evaluación, desde el 01-03-2002 al 25-11-2012, el monto de S/. 40,028.76 Soles, e Intereses Legales la suma de S/. 5,218.34 Soles.

Que, el impugnante interpone recurso administrativo de apelación, mediante Expte. SISGEDO N° 3929199-3400158 de fecha 14-08-2017, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 02169-2017-GRLL-GGR/GRSE/UGEL N° 02 –L.E, de fecha 26-07-2017, expedido por la UGEL N° 02 La Esperanza.

Que, de las alegaciones que fundamentan el recurso de apelación venido en grado; al interponer su recurso el citado administrada señala, esencialmente entre otros que, mediante Exptes. SISGEDO N° 3210796-2016, 3272604-2016, solicitó la Ejecución de la Resolución Gerencial Regional N° 003896-2016-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 15-06-2016, que dispone que la UGEL N° 02 La Esperanza le reconozca su derecho a un reintegro en el equivalente al 30% de su Remuneración Total por concepto de Preparación de Clases y Evaluación, desde que adquirió el derecho; es decir desde el mes de abril de 1992 hasta la entrada en vigencia de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial. Que, mediante Resolución Directoral N° 02169-2017-GRLL-GGR/GRSE/UGEL N° 02 –L.E, de fecha 26-07-2017, se Resuelve otorgar en parte su derecho desde el 01-03-2002 al 25-11-2012, acto administrativo que vulnera sus derechos laborales, haciendo caso omiso a la Resolución Gerencial Regional N° 003896-2016-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 15-06-2016, que dispone que se le reconozca su derecho a un reintegro en el equivalente al 30% de su Remuneración Total por concepto de Preparación



de Clases y Evaluación, desde que adquirió el derecho; es decir desde el mes de abril de 1992 hasta la entrada en vigencia de la Ley N° 29944. Que, mediante Resolución Directoral N° 02169-2017-GRLL-GGR/GRSE/UGEL N° 02 -L.E, de fecha 26-07-2017, se hace caso omiso a la Resolución Gerencial Regional N° 003896-2016-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 15-06-2016, se le reconoce en parte sus derechos desde el 01-03-2002 al 25-11-2012; faltando que se le reconozca un reintegro por citado concepto desde la fecha que adquirió el derecho; es decir desde el mes de abril de 1992 hasta el 01-03-2002, de conformidad con la Resolución Gerencial Regional N° 003896-2016-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 15-06-2016.

Que, el Artículo 220° Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Ello establece que la instancia superior, realizará un nuevo análisis del acto impugnado y emitirá pronunciamiento sobre el recurso, estimando en todo o en parte, o desestimando las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

Que, el Artículo IV del Título Preliminar del citado TUO de la Ley N° 27444, establece: "1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Que, de autos, se verifica que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 003896-2016-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 15-06-2016, emitida por la Gerencia Regional de Educación de La Libertad, se resolvió **ARTICULO PRIMERO: DECLARA FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por don CIRCUNSIÓN TRUJILLO ZEGARRA, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 000055-2015-GRLL-GGR-GRSE/UGEL N° 02 -L.E, en consecuencia NULO el mencionado acto administrativo. **ARTICULO SEGUNDO: "DISPONER que la Unidad de Gestión Educativa Local N° 02 La Esperanza EXPIDA nuevo acto administrativo, reconociendo a don CIRCUNSIÓN TRUJILLO ZEGARRA, el derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total e intereses legales, bajo los siguientes términos: - Equivalente al 30% de su remuneración total, desde que adquirió el derecho (...)"**.

Que, mediante Decreto Regional N° 005-2014-GRLL-PRE, el Gobierno Regional La Libertad establece con carácter obligatorio en el Gobierno Regional La Libertad - Pliego Presupuestal 451, que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación a que se referían el Artículo 48° de Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, y el Artículo 210° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, a favor de los profesores, equivalente al 30% de su remuneración total, **será calculada y abonada en base a la remuneración íntegra mensual y no en base a la remuneración total permanente**.

Que, estando a lo dispuesto por el Superior mediante Decreto Regional N° 005-2014-GRLL-PRE, esta Instancia está facultada y obligada a otorgar la bonificación, bajo las reglas del artículo 48° de la Ley del Profesorado que prescribe: **"El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total (...)"**.

Que, esta Instancia tiene presente que el Decreto Regional N° 005-2014-GRLL-PRE ha sido expedido para facultar su otorgamiento, vía administrativa, de los innumerables procesos que por preparación de clases y sus derivados eran peticionados por el personal docente. Con esta acción se reconoce el derecho de los docentes, nombrados y contratados, sin necesidad de acudir al Poder Judicial al mismo tiempo que se descongestiona la carga que existe en el Sector Educación. Precisamente por ello es que esta autoridad Regional en materia educativa, ha venido otorgando no



decir, basta que el empleador no pague el adeudo laboral en la oportunidad debida para que, de manera automática y a partir del día siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento, se devenguen intereses a favor del trabajador y, consiguientemente, se encuentre en la obligación de pagarlos, sin que el trabajador deba reclamarlos o demuestre que ha sufrido algún daño o perjuicio a consecuencia del incumplimiento. La aplicación de esta suerte de penalidad al empleador se justifica, entre otros aspectos, en el carácter alimentario de la remuneración (y, por conexión, de los beneficios sociales), lo cual da por sentado el perjuicio que su pago tardío ocasiona al trabajador y su familia". Asimismo en el citado Informe Legal se concluye lo siguiente: "3.1) Las entidades del Sector Público; independientemente del régimen laboral que las regulen, como cualquier empleado, tienen la obligación de pagar a sus trabajadores las remuneraciones, bonificaciones, gratificaciones o aguinaldos y demás beneficios que le correspondan, en la oportunidad fijada por ley, contrato o convenio; y 3.2) El incumplimiento de dicha obligación da lugar al pago de intereses legales".

Que, asimismo al respecto existen reiteradas jurisprudencias, emitidas por el Poder Judicial; tales como la CASACIÓN N° 009271 - 2009 - Puno, expedida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que dispone: "El pago de la bonificación por preparación de clases, y de la bonificación adicional por el desempeño en el cargo y por la preparación de documentos en base a la remuneración total o íntegra, debiendo deducirse lo ya abonado"; así como el pago de los devengados e intereses legales correspondientes; y la CASACIÓN N° 5705 - 2016 Junín, de fecha 19-05-2017, expedida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que en su Décimo Tercer Considerando, estableció lo siguiente: "(...), por aplicación del criterio previsto en esta resolución suprema, resulta fundado el recurso de casación por la causal de infracción normativa material planteada, debiendo ampararse la pretensión reclamada (...) la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación la cual debe calcularse en base al 30 % de la remuneración total formando este concepto (...), correspondiendo ser abonados los respectivos devengados generados así como los respectivos intereses legales, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 1242° y siguientes del Código Civil, conforme lo señala el artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27584".

Que, en consecuencia, a la parte administrada le corresponde se le abone la bonificación especial por preparación de clases prevista en el Artículo 48° de Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212; más los intereses legales; desde la fecha que adquirió el derecho, (Junio 1992) y se encontraba bajo el amparo de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, hasta el febrero 2002.

Que, a partir del 26 de noviembre del 2012, entra en vigencia la Ley N° 29944, "Ley de la Reforma Magisterial", norma ésta que mediante su DÉCIMA SEXTA DISPOSICION COMPLEMENTARIA, TRANSITORIA Y FINAL, dispone: "Deróganse las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjanse sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley (...)".

Que, habiendo la UGEL N° 02 - La Esperanza, emitido la Resolución Directoral N° 02169-2017-GRLL-GGR/GRSE/UGEL N° 02 -L.E, de fecha 26-07-2017, Otorgando, al citado administrado, la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación e intereses legales, desde el 01-03-2002 al 25-11-2012; sin embargo estando a lo acreditado en autos, con el Informe Escalafonario y las Boletas de Pago; se ha omitido reconocer el cálculo por el periodo laborado; esto es el periodo comprendido desde la fecha que adquirió el derecho, (Junio de 1992) y se encontraba bajo el amparo de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, hasta febrero del 2002; periodo éste que debe ser reconocido, sobre Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación e intereses legales.

Que en virtud a lo expuesto, se concluye que el recurso de apelación debe ser amparado en parte dado a que se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas y se trata de cuestiones de puro derecho, por lo que de conformidad con el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley, concordante con el numeral 227.1 del Artículo 227° de la misma norma legal; corresponde a este superior jerárquico, estimar en parte el recurso impugnativo de apelación.



solo la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, sino que además, al Personal Directivo y Jerárquico.

Que, cabe indicar que, en cuanto al espacio de tiempo sobre la pretensión del reintegro de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, se debe tener presente que, en autos obra, el **Informe Escalafonario N° 0291-2016-GRLL-GRSE-UGEL N° 02 L.E./J.AGA/ESCA** de fecha **19-02-2016**; de la cual se verifica que el citado administrado fue nombrado, mediante R.D. N° 528-93, como profesor de aula del C.E. N° 80334 – Otuzco, a partir del **30-09-1993**, y con RDR N° 768-02, fue Reasignado por Salud como Profesor de Aula a la I.E. N° 80038 “San Francisco de Asís” – La Esperanza a partir del **01-03-2002**. Asimismo se verifica que el administrado acumuló 1 año 04 meses 19 días por haber sido **Contratado** en el mismo sector. Lo que se corrobora con las boletas de pago, que obran en autos. De la citada documental y de las Boletas de Pago, que corren en autos, se aprecia que el administrado laboró, bajo el regimen de la Ley N° 24029, del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, desde el **mes de junio de 1992 hasta el 25-11-2012**, (Fecha anterior a la entrada en vigencia de la Ley 29944 “Ley de la Reforma Magisterial”).

Que, teniendo en cuenta que el administrado, tenía la condición de Nombrado y de Reasignado como Profesor de Aula a la I.E. N° 80038 “San Francisco de Asís”, jurisdicción de la **UGEL N° 02 La Esperanza**, a partir del **01-03-2002**; por lo que al momento de efectuar su solicitud y al expedirse la **Resolución Gerencial Regional N° 003896-2016-GRLL-GGR/GRSE**, de fecha **15-06-2016**, el administrado laboraba en la jurisdicción de la **UGEL N° 02 – La Esperanza**; y al contar dicha UGEL, con la **ficha Escalafonaria del citado docente**; **los derechos reclamados por concepto de pagos de beneficios en calidad de servidor activo**; estos derechos deben ser reclamados ante la UGEL donde se encontraba Reasignado, indistintamente de la UGEL en donde laboró por contrato o en donde fue nombrado.

Que, en consecuencia dejamos establecido, que el presente caso se verifica que el administrado inicialmente laboró en calidad de contratado; y posteriormente fue nombrado y luego tuvo un desplazamiento que se efectuó vía reasignación por lo que el reconocimiento y pago de su reintegro por concepto de preparación de clases y evaluación, corresponde a la entidad a donde fue reasignado (entiéndase UGEL N° 02 La Esperanza), en la medida en que tal concepto no haya sido liquidado y/o pagado en las entidades de origen al servidor, pues si ello hubiera ocurrido se estaría generando un doble pago por el mismo concepto, por lo que resulta imprescindible que la entidad donde viene prestando servicios el docente (entiéndase UGEL N° 02 La Esperanza), solicite información y comunique al respecto a las unidades ejecutoras previas a la actual, como paso previo al reconocimiento y pago del derecho solicitado, pese a que dicha información debe obrar en su ficha escalafonaria del administrado recurrente y el sistema único de planillas – SUP, está en la capacidad de detectar posibles dobles pagos a docentes por el mismo concepto.

Que, en consecuencia, a la parte administrada le corresponde se le abone la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, prevista en el Artículo 48° de Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212; desde la fecha que adquirió el derecho, (**junio de 1992**) y se encontraba bajo el amparo de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, hasta el **febrero del 2002**; puesto que el periodo desde el **01-03-2002 al 25-11-2012**; ya le fue reconocido mediante **Resolución Directoral N° 02169-2017-GRLL-GGR/GRSE/UGEL N° 02 –L.E.**, de fecha **26-07-2017**.

Que, en cuanto a los interés legales laborales, es preciso dejar establecido, que la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, mediante el **Informe Legal N° 339-2010-SERVIR/GG-OAJ**, de fecha **15-10-2010**, se ha pronunciado señalando: **“2.5) (...) ante el incumplimiento en el pago de adeudos de carácter laboral dentro de los plazos convenidos o fijados por la ley, el empleador está en la obligación de pagar intereses al trabajador. Se trata de intereses moratorios, que tienen como finalidad indemnizar la mora en el pago. Estos intereses laborales están regulados en el Decreto Ley N° 25920, en cuyo artículo 1º se dispone que son fijados por el Banco Central de Reserva del Perú; 2.6) y conforme al artículo 3º del citado Decreto, el interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devenga a partir del día siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo”; (...)** **2.7)** Ahora bien, conforme a la misma norma, para el devengo del interés legal laboral, no es necesario que el trabajador afectado exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún daño. Es



000433

Que, en observancia a lo previsto por el artículo 228º inc. b) del TUO de la Ley, el acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica permite dar por agotada la vía administrativa y en consecuencia puede ser contradicha en el poder judicial mediante procedimiento contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148º de la Constitución Política del Estado.

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Dictamen N° 029-2021-MEVP-GRLL-GGR/GRSE-OAJ; y de conformidad con la Ordenanza Regional N° 08-2011-GR-LL/CR y Ordenanza Regional N° 12-2012-GR-LL/CR, que aprueba la modificación de la Estructura Orgánica del Gobierno Regional La Libertad y el Reglamento de Organización y Funciones; y en uso de las facultades conferidas por la Ley 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley 27902, Ley General de Educación N° 28044 y D.S. N° 011-2012-ED.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el Recurso administrativo de apelación interpuesto por don CIRCUNSIION TRUJILLO ZEGARRA, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 02169-2017-GRLL-GGR/GRSE/UGEL N° 02 -L.E, de fecha 26-07-2017, en el extremo que se omite reconocerle el concepto de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación e intereses; desde la fecha que adquirió el derecho (junio de 1992), y se encontraba bajo el amparo de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, hasta febrero del 2002.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que la Unidad de Gestión Educativa Local N° 02 – La Esperanza EXPIDA el acto administrativo, reconociendo a don CIRCUNSIION TRUJILLO ZEGARRA, el derecho a percibir la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, prevista en el Artículo 48º de Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212; más los intereses legales, desde la fecha que adquirió el derecho (junio de 1992) hasta febrero del 2002, periodo éste en que el referido administrado prestó servicios, bajo el régimen laboral de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que la Unidad de Gestión Educativa Local N° 02 – La Esperanza, previo al cumplimiento del presente mandato requiera a las Unidades Ejecutoras donde laboró el administrado a de que informen si no se ha tramitado u otorgado la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, a efectos de evitar el doble pago en contra del Patrimonio del Estado.

ARTÍCULO CUARTO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo dentro del plazo de tres (03) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE, la presente resolución a don CIRCUNSIION TRUJILLO ZEGARRA, y al Director de Programa Sectorial de la UGEL N° 02 –La Esperanza, en el modo y forma de ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE


Dr. OSTER-WALDIMER PAREDES FERNANDEZ
Gerente Regional de Educación



OWPF/G-GRSE
JESA/D-OAJ
MEVP/E.A.II
Proy. 0121-2021/OAJ

GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN
LA LIBERTAD

Lo que se suscribe a Ud. es COPIA FIEL de su original para su conocimiento y fines




Raimundo Josue Mendoza Valderrama
RESPONSABLE DEL AREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO